Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.-

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos, con excepción de los números 16°, 17°, 18° y 19°, que se eliminan. Se reproducen, asimismo, sus citas legales.

Y teniendo en su lugar y además, presente:

Primero: Que el artículo 200 del Código Tributario, en el título relativo a la prescripción, señala que "el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados".

Segundo: Que para los efectos de la presente causa, debe hacerse notar que al contribuyente se le emitieron con fecha 28 de agosto de 2015, dos liquidaciones de impuestos, las números 92 y 93, una de Impuesto Único de Primera Categoría y la otra por reintegro de devoluciones improcedentes, por diferencias determinadas en el Año Tributario 2009, correspondiente al año calendario 2008, esto es, dentro del plazo extraordinario de prescripción de 6 años, al cual alude el inciso 2° del artículo 200 del código mencionado, aumentado en tres meses, por haberse practicado la citación a la cual alude el artículo 63, el que se ve aumentado, también, por un mes, en atención a lo que al efecto prescribe el inciso 4° del referido artículo 200, al haberse otorgado al reclamante una prórroga para contestar la citación.

Tercero: Que debe añadirse, que el Servicio con el objeto de acceder al plazo de 6 años, señaló que el contribuyente había sido no declarante del Impuesto Único de Primera Categoría, al que está afecto, y por el hecho de haber presentado una declaración de impuestos de carácter maliciosamente falsa, todo ello de acuerdo con el inciso 2° del artículo 200 del código en comento, argumentación que no fue oída por la sentencia impugnada, la que expresó que los actos del Servicio habían sido emitidos fuera del plazo legal de tres años a que les eran afectos y porque, además, no era lícito considerar al contribuyente como no declarante del Impuesto Único de Primera Categoría, como también, que la declaración presentada por éste por el Impuesto Global Complementario no debía ser considerada, como maliciosamente falsa, al no haberse dado los requisitos legales para ello.

VCXCDXEXXN

Cuarto: Que corresponde, ahora, analizar los supuestos entregados por el sentenciador en su fallo, que lo llevaron a resolver acogiendo la reclamación realizada por el reclamante, a saber:

a) Respecto que el contribuyente no es declarante del impuesto único de Primera Categoría: En este aspecto, es dable considerar que el tribunal a quo, estimó que sólo bastaba el hecho de presentar la declaración a la renta en el año tributario respectivo, esto es, el año 2009, por el Impuesto Global Complementario, para tener por cumplido con el requisito de declaración del impuesto a la renta, aun cuando no hubiera presentado la declaración de impuesto único de Primera Categoría al cual se encontraba afecto.

En este sentido, y como en su oportunidad lo ha dicho el Servicio, el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración jurada de sus rentas, dentro del mes de abril de cada año por las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, por cada impuesto al que se encuentre afecto, las que se pueden presentar en un solo formulario, debiendo agregarse en este aspecto, que por el hecho de haber presentado el contribuyente una declaración de Impuesto por el Global Complementario al que estaba afecto, dicho acto no lo eximía de su declaración respecto del Impuesto Único de Primera Categoría, y de los demás impuestos a los que estaba obligado.

En relación a lo expuesto, el artículo 65 de la Ley de Impuesto a la Renta, expresa que "Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario: 1° los contribuyentes gravados con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17, en la primera categoría del Título II o en el número 1° del artículo 58, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69… 3° Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo".

Que a este respecto, debe expresarse que en el presente caso, la circunstancia de haber obtenido un mayor valor el contribuyente en la venta de acciones de las que era dueño, esta sola operación lo hacía obligado de presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario, por lo que al no haberlo hecho de esta forma y haber realizado su declaración de primera categoría en carácter de único se trasgredió la disposición anteriormente anotada, considerándose por este hecho como contribuyente no declarante.

b) Que la declaración de impuesto realizada por el contribuyente sea maliciosamente falsa:

En relación a ello se han reunido los siguientes antecedentes:

VCXCDXEXXN

- El hecho que el reclamante sólo registró en su declaración de renta del año tributario 2009, información relacionada con la base imponible de Impuesto Global Complementario, por lo que al no declarar ninguna información relacionada con la venta de un número considerable de acciones, en el mes de octubre de 2008, su declaración adolece, sin lugar a dudas, de una notoria inexactitud como es la que se ha consignado.

- La circunstancia de haber declarado la obtención de rentas afectas al Impuesto Global Complementario por la suma de $ 53.856.782, omitiendo informar al Servicio operaciones de enajenación de acciones que le produjeron una utilidad ascendente a $ 8.808.031.239, lo que es de mayor gravedad al ser realizadas dichas operaciones, relativas a estas acciones, en el marco de sociedades anónimas cerradas respecto de las cuales no hay un índice de dicha operación sujeta al conocimiento de terceros ajenos a las mismas y menos al Servicio reclamado, el que no tiene posibilidad de enterarse de dichas maniobras, lo que salió a la luz en forma casual a través de una Auditoría realizada a otro contribuyente, descubriéndose tangencialmente dicha operación.

Quinto: Que una vez dicho todo lo que se ha expuesto, conviene hacerse cargo de la aseveración hecha por el contribuyente en el sentido que la venta de las acciones a las que hacen referencia estos antecedentes, le habrían traído una pérdida. Al respecto debe agregarse, que además de no haberse acreditado dicha circunstancia, en la respuesta al requerimiento formulado por el Servicio, en un primer momento expresó que el costo de las 49.950 acciones emitidas por la Empresa Hernández Motores enajenadas por el contribuyente mediante el aporte de ellas a la Sociedad Inversiones SDP Ltda. como pago del capital tenían un costo total sin actualizar de $ 1.039.453.446, mientras que en los antecedentes dijo que el costo de las mismas equivalía a $ 6.065.064.000, y en la respuesta a la citación formulada por el Servicio expresó que el costo de las acciones en comento era de $6.062.300.000, todo lo cual no hace sino confirmar la falta de veracidad que se le reprocha al contribuyente en los actos que le han sido cuestionados por el Servicio reclamado y con ello, junto a lo manifestado precedentemente, acoger el recurso de apelación deducido por dicho organismo.

Sexto: Que, finalmente, debe decirse, además, que en su sentencia el Tribunal de primera instancia no resolvió enteramente la controversia sometida a su conocimiento, de manera que corresponde que se dedique a ello, siendo necesario que se pronuncie sobre los demás hechos, peticiones y previo análisis de las respectivas pruebas aportadas por las partes con que se pretende acreditarlos, haciendo las consideraciones de hecho y de derecho al efecto, por juez no inhabilitado y cautelando con ello el principio de la doble instancia, pudiendo así las partes, en su oportunidad, ejercer medios de impugnación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 139 y siguientes del Código Tributario, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de mayo último, escrita de fs. 303 a 308 vta., que acogió el reclamo interpuesto y; en su lugar se dispone que el juez no inhabilitado que

VCXCDXEXXN

corresponda se pronuncie sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, como se indica en el motivo sexto de esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

Rol N° Tributario y Aduanero 50-2017.-

No firma el Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con licencia médica.

VCXCDXEXXN

Mario Rene Gomez Montoya
Ministro
Fecha: 17/01/2018 09:41:44

Alejandro German Garcia Silva
Ministro
Fecha: 17/01/2018 09:41:45

VCXCDXEXXN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VCXCDXEXXN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.